

Constancia Secretarial. 13 de Diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de noviembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23.24.25.28 y 29 de noviembre (Inhábiles 26 y 27 de noviembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1649

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00333 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurada por OMER HERNEY MEJIA MEJIA contra JOSE KENNER SMANIEGO SINISTERRA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2126652aff72b7ae34fce9b928d257233b04ca29b46b66281b3a0e1527eb89a**

Documento generado en 12/12/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 6 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin, el día 2 de diciembre del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 30 de noviembre, 1º, 2, 5 y 6 de diciembre (Inhábiles 3 y 4 de diciembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **1683**

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00334**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 4). Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA** de mínima cuantía, instaurada por **CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN** como heredero de la sucesión del señor **DENCIO EMIRO LONGA**, a través de apoderado judicial, contra **DIONISIO PANEZO MONDRAGON**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del accionado **DIONISIO PANEZO MONDRAGON**. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del

C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34d8e4100a2bd454a090d70dd725493fc54c4520d26abb998affd89420d319**

Documento generado en 12/12/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de Diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de noviembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23.24.25.28 y 29 de noviembre (Inhábiles 26 y 27 de noviembre del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1650

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00335 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVO instaurada por FINESA S.A contra CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835ac2564ef1f341c98d62d43eb737fb95887ae3ca23a474d91735a44033d81**

Documento generado en 12/12/2022 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 07 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, para determinar la admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **1699**

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00350**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

En virtud que la presente demanda **REIVINDICATORIA**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes. del C.G.P., se procederá a su admisión.

En cuanto la medida cautelar solicitada, esta se denegara, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la acción aquí formulada, en cuanto que el demandante es el titular de la cosa poseída por un tercero, es decir, el objeto del proceso, es recuperar la posesión, institución que corresponde es a un hecho legal, por lo que no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, conforme lo manda el canon 590, num. 1, literal a) del CGP.

Finalmente, el Despacho le presenta excusas a la apoderada judicial de la parte actora por el retraso en la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que este Juzgado es uno de los más congestionados del Distrito Judicial, además que es único para la Municipalidad de Pradera, a diferencia de Florida y Candelaria que disponen de dos estrados judiciales. Aunado el cambio de personal y patologías que han presentado algunos de sus servidores, incluso la citadora a una edad joven se pensionó por invalidez, circunstancias que, de una manera u otra, han dificultado las labores, que siempre se hacen con suficiencia y celeridad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por JAVIER RINCON CHARRY, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO BOLIVAR HERNANDEZ.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, **por el término de veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DIDIER ÀNGULO ÀNGULO con T.P. 194224 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte accionante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo ut supra expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe847ab98c175a23d3951b66581a6173f41e484dcd0ea2375e911f58ecd6c31**

Documento generado en 13/12/2022 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>